

REGLAMENTACION DE LEY 4024/83

-Habilitacion de consultorio.

- Publicidad

- Reglamento Electoral

- Etica y disciplina

- Auditoria

COLEGIO DE PSICOLOGOS DE CATAMARCA

Año 2007

COMISION DIRECTIVA

**LIC. ANA CAROLINA DALLA LASTA
PRESIDENTE**

**LIC. ALICIA ALEJANDRA TULA
SECRETARIA**

**LIC. MARIA CAROLINA ALVAREZ
TESORERA**

**LIC. GLADYS LASCANO
1º VOCAL**

**LIC. ADRIANA MABEL BERRONDO
2º VOCAL**

**LIC. SILVIA BARROZO
AUDITORA**

AÑO 2007

COLEGIO DE PSICOLOGOS DE CATAMARCA

REGLAMENTO DE HABILITACION DE CONSULTORIOS

Del profesional

ARTICULO 1º: Todo Psicólogo deberá habilitar su consultorio, estudio ó lugar de tareas profesionales de su práctica privada; a excepción de:

- a) los profesionales que no ejerzan la actividad privada.
- b) Cuando compartiere un consultorio que ya contare con la habilitación respectiva; ya que solo deberá notificar al Colegio en forma fehaciente, el nombre del titular y número de habilitación.

ARTICULO 2º: La habilitación deberá ser solicitada por escrito al Colegio de Psicólogos mediante formulario que le será provisto por dicho Colegio.-

ARTICULO 3º: El Consultorio deberá estar ubicado dentro de la Provincia y:

- a) deberá reunir las condiciones ambientales, sanitarias y de seguridad suficientes.
- b) deberá preservar la privacidad en función del secreto profesional y guardar el marco adecuado a su función, eliminándose la existencia de todo elemento que por su propia naturaleza puedan causar lesiones físicas.

ARTICULO 4º: El certificado de habilitación deber estar a la vista en el consultorio, como así también los títulos universitarios, y certificados de especialista si lo hubiere, de todos los profesionales que desarrollaran su actividad en dicho espacio.

ARTICULO 5º:

- a) En caso de cambio de domicilio del consultorio profesional, deberá efectuarse la notificación al Colegio, en un plazo no mayor a 10 días.
- b) En el mismo plazo dará inicio a un nuevo trámite de habilitación, previa devolución del certificado de habilitación del consultorio anterior.

ARTICULO 6º: En caso de cancelación o suspensión de la matrícula profesional, deberá devolver el correspondiente certificado de habilitación conjuntamente con la restante documentación solicitada.

ARTICULO 7º: En el caso en que el uso del consultorio sea compartido y que el titular de la habilitación devuelva el certificado de la misma por razones personales o por estar comprendido en los artículos 5º y/o 6º del presente, alguno de los restantes matriculados que desarrollen su tarea profesional en ese ámbito, deberá iniciar el trámite de habilitación respectivo en el plazo de diez días.

Del Colegio

ARTICULO 8º: El Colegio a través de un miembro del Consejo Directivo y/o del Auditor, o de una declaración jurada firmada por el solicitante titular deberá:

a) Verificar que el consultorio reúna todos los requisitos establecidos en el presente, elevándose un informe al Consejo Directivo para que resuelva.

b) La habilitación del consultorio deberá ser renovada cada cuatro (4) años, debiendo verificarse:

- que el consultorio conserve los requerimientos de la habilitación inicial;
- que en los consultorios habilitados ejercen profesionales debidamente matriculados.

ARTICULO 9º:

a) El Colegio de Psicólogos extenderá un certificado para ser exhibido, donde conste la habilitación del consultorio, la fecha en que se otorgó y la fecha de vencimiento, quedando constancia en el legajo del titular.

b) Las habilitaciones de consultorios quedarán registradas en un libro a tal efecto en el que constará el número de orden que extiende la habilitación; así como el nombre del profesional titular, la dirección y los datos de los restantes matriculados que compartan el consultorio.

ARTICULO 10º: La definición de "Titular" y "Adherente" con relación al certificado de Habilitación de Consultorio es meramente una condición administrativa que no comporta adquisición o pérdida de derechos profesionales.

ARTICULO 11º: Con relación al art. anterior queda prohibido a los matriculados el uso con sentido pecuniario de la categoría de titular de certificado de Habilitación de Consultorio.

ARTICULO 12º: La Comisión Directiva, fijará anualmente el monto que deberá abonarse en concepto de Habilitación de Consultorio, como así también el monto por la renovación establecida en el inc b del artículo 8 del presente reglamento, estos montos no podrán nunca ser superiores al valor de cuatro sesiones de OSEP.-

Reglamento de Publicidad del Colegio de Psicólogos de Catamarca

ARTICULO 1º. En la promoción de sus servicios profesionales, lo que incluye anuncios pagos o gratuitos, gráficos, radiales, audiovisuales y curriculum, los profesionales psicólogos que ejerzan su actividad en el ámbito de la Provincia de Catamarca respetarán las pautas que se establecen en el presente Reglamento.-

ARTICULO 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda suponer, constituye una grave violación de la deontología profesional atribuirse en cualquier medio - anuncios, placas, tarjetas de visita, programas, etc- una titulación que no se posee, así como también utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que, aún sin faltar de modo literal a la verdad, pueden fácilmente inducir a error o a confusión, e igualmente favorecer la credulidad del público a propósito de técnicas o procedimientos de dudosa eficacia.-

ARTICULO 3º. Los psicólogos que publiciten sus servicios deberán anteponer siempre las normas profesionales a sus intereses comerciales. Cuando en la creación, colocación o difusión de esa publicidad participen terceras personas contratadas o autorizadas por los psicólogos, estos asumirán la responsabilidad por los mismos.-

ARTICULO 4º. La publicidad deberá hacerse en forma mesurada, incluyendo los datos indispensables para la información útil; en ningún caso deberá ser exagerada de modo que tergiverse en algún sentido la índole y eficacia de los servicios.-

ARTICULO 5º. Los psicólogos no ofrecerán recursos o actividades relativas a técnicas psicológicas que no estén reconocidas por la comunidad profesional, ni fuera de sus incumbencias profesionales. Tampoco podrán utilizar el precio o gratuidad del servicio como forma de propaganda.-

ARTICULO 6º. La participación que los psicólogos pudieran tener en medios de comunicación masiva será con fines educativos y

divulgativos. Los psicólogos no participarán, como tales, en avisos que recomiendan la adquisición o uso de un determinado producto.-

ARTICULO 7º. Los psicólogos deberán abstenerse de hacer declaraciones públicas que sean falsas, engañosas, desorientadoras o fraudulentas, ya sea por lo que ellos establecen, transmiten o sugieren, o por lo que omiten, en relación con su investigación, práctica u otras actividades laborales o referidas a personas u organizaciones con las que están asociados.-

ARTICULO 8º. Cuando los psicólogos expresen opiniones o comentarios a través de cualquier medio de divulgación, directo o indirecto, tomarán precauciones razonables para asegurar que las declaraciones estén basadas en la práctica y la bibliografía psicológica apropiada.-

ARTICULO 9º. La divulgación de los trabajos científicos que se haga por medio de publicaciones en la prensa, televisión u otros medios de índole no científica deberá realizarse en forma que no se tergiverse su verdadero sentido y alcance.-

ARTICULO 10º. Es inconveniente realizar publicaciones con referencias técnicas o procedimientos profesionales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidas a consideración en su ámbito específico.-

ARTICULO 11º. Cuando los psicólogos den información acerca de procedimientos y técnicas psicológicas, deberán establecer con claridad que sólo pueden ser indicados y/o aplicados por profesionales competentes para ello.-

ARTICULO 12º. Los psicólogos cuidarán que su aparición, personal o referida, en actos públicos y/o en medios de difusión, sea dentro del máximo respeto por su calidad profesional, por su propio prestigio y el de su profesión.-

ARTICULO 13º. Es inherente a la práctica de los psicólogos comunicar y discutir sus experiencias, el producto de su investigación y, en general, su producción científica, dentro del ámbito de las

instituciones correspondientes a su campo de acción y a través de la publicación de sus trabajos en revistas de su especialidad profesional.

ARTICULO 14º. En la publicación de sus trabajos científicos o profesionales los psicólogos mantendrán siempre su compromiso con la veracidad, por lo cual incluirán todos los datos pertinentes, aunque estos pudieran contrariar sus hipótesis o sus intereses. Citarán las fuentes y autores en que basan su trabajo y no se atribuirán expresamente o por omisión de las referencias, producciones que no les son propias.

ARTICULO 15º. Toda discrepancia científica o profesional deberán discutirla en los ámbitos apropiados, evitando que su difusión al público pueda provocar errores de interpretación, confusión de ideas o desconfianza.

ARTICULO 16º. En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido deberán incluirse los nombres de todos los participantes y precisar su grado de responsabilidad, participación y colaboración.

ARTICULO 17º. Los Psicólogos deberán obtener autorización expresa de los autores cuando se utiliza información de fuentes particulares que no han sido publicadas.

REGLAMENTO ELECTORAL del COLEGIO
DE PSICOLOGOS DE CATAMARCA

ARTICULO 1º.- Las elecciones de autoridades de del Colegio de Psicólogos de Catamarca se llevarán a cabo siguiendo las pautas que se establecen en el presente Reglamento Electoral.-

I-Electores

Artículo 2º.- Podrán votar los matriculados que figuren en el padrón definitivo y que hubieren abonado la cuota anual que determina el artículo 10 inciso a) de la Ley 4024 hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha del comicio, y que no estén incurso en algún tipo de inhabilidad para poder ejercer su derecho a voto.-

II- Convocatoria a Elecciones

Artículo 3º.- El Consejo Directivo convocará a elecciones y fijará la fecha, lugar y horario en que tendrá lugar el acto comicial. La convocatoria determinará los cargos a elegir y la fecha y horario de vencimiento para la presentación de las listas, y deberá ser efectuada en la forma establecida en los estatutos junto con el llamado a Asamblea Ordinaria.-

III- Padrón Electoral – Padrón Definitivo

Artículo 4º.- El padrón electoral estará constituido por la totalidad de los matriculados, mientras que el padrón definitivo estará constituido por los colegiados en condiciones de votar.-

Artículo 5º.- El padrón definitivo individualizará al colegiado con apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, tomo y folio de inscripción en la Matrícula, una columna para anotar si votó o no, y dos columnas más, una para la firma del Presidente de Mesa y otra para la firma del elector.-

Artículo 6º.- El padrón definitivo será confeccionado y expuesto públicamente en los locales del Colegio treinta (30) días antes de la fecha del comicio. Cualquier colegiado podrá requerir copia del mismo.-

Artículo 7º.- Hasta quince (15) días corridos anteriores al fijado para la realización del comicio se admitirán reclamos para la subsanación de errores u omisiones y pedidos de rehabilitación de electores. Cualquier empadronado tendrá derecho a pedir al Consejo Directivo que elimine del padrón a los profesionales indebidamente incluidos.-

Artículo 8º.- Quienes formulen pedidos de incorporaciones, correcciones o eliminaciones, deberán hacerlo mediante escrito presentado en la sede del Colegio dirigido al Consejo Directivo, firmado y aclarada la firma con el sello profesional. No se exigirá la ratificación personal de tales presentaciones. Tratándose de pedidos de eliminación, el Consejo Directivo correrá traslado a los impugnados por dos (2) días hábiles y resolverá dentro de los dos (2)

días siguientes al vencimiento de dicho término. Todas las notificaciones serán cursadas por medio fehaciente al domicilio especial del destinatario.

IV- Atribuciones del Consejo Directivo.-

Artículo 9º.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Resolver sobre las incorporaciones, correcciones o eliminaciones al padrón y aprobar el definitivo;
- 2) Reconocer y aceptar la participación para el acto electoral de las listas y agrupaciones;
- 3) Entregar los padrones definitivos a los representantes y apoderados de las listas de candidatos presentados;
- 4) Determinar el número de mesas para el comicio, designar sus autoridades y proveer a su reemplazo;
- 5) Aprobar las boletas electorales y resolver sobre la exclusión o no de candidatos impugnados;
- 6) Decidir sobre votos nulos, recurridos o impugnados, en cuanto a la identidad del elector y de toda otra cuestión que se articule durante el desarrollo del acto eleccionario;
- 7) Realizar el escrutinio y proclamar a los electos;

8) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el normal desarrollo del comicio.

V- Listas y Agrupaciones

Artículo 10º.- Las listas deberán ser presentadas hasta veinte (20) días corridos anteriores al comicio. Deberán constituir domicilio electoral en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, designar apoderado y acreditar el apoyo de al menos diez (10) profesionales habilitados para ser electores.

Artículo 11º.- La lista de los candidatos a los distintos órganos del Colegio serán presentadas detallando: apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, Matrícula Profesional y firma del candidato.

En las notas conteniendo las firmas de apoyo deberán consignarse los mismos datos que los requeridos a los candidatos.

Artículo 12º.- Exhibición de Listas. Las listas presentadas se exhibirán a partir del momento de su presentación en la sede del Colegio y hasta el día de las elecciones.-

Artículo 13º.- Impugnaciones a los candidatos. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para la presentación de las listas, el Consejo Directivo celebrará una audiencia a la que citará a los apoderados de todas las listas presentadas, en la que se recibirán todas las impugnaciones a los

candidatos. Previo traslado al apoderado de la lista a la que perteneciere el impugnado, quien deberá contestarlo en el plazo de un (1) día, el Consejo Directivo dictará resolución, oficializando las listas que correspondieren. En caso de hacer lugar a la impugnación, la lista impugnada tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar el defecto o reemplazar al impugnado. Vencido dicho plazo sin que el defecto fuere subsanado se tendrá por no presentada la lista, no pudiendo participar la misma en los comicios.-

Artículo 14º.- Identificación de las Listas. Las listas de candidatos se identificarán con un número según el orden de presentación, sin perjuicio del nombre, lema, sigla, logotipo o escudo de la agrupación que las patrocine.

Artículo 15º.- Requisito de antigüedad. A los fines de ser candidato a Presidente y Miembro del Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos se requiere una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años, una edad no inferior a treinta (30) años, y que se encuentre en ejercicio de la profesión .-

Artículo 16º.- Oficialización de las boletas. Las agrupaciones deberán presentar modelos de las boletas para su oficialización diez (10) días corridos antes del fijado para la realización del acto comicial. Las boletas deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros.

En las boletas únicamente constará el número de lista, el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo adoptado y, en su cuerpo, el tipo de

órgano, la nómina ordenada de cargos, los candidatos propuestos, la fecha en la cual la elección debe realizarse y la siguiente leyenda: "Elección de Autoridades del Colegio de Psicólogos de Catamarca".

Las agrupaciones podrán destacar el nombre del primer candidato a cada uno de los órganos del Colegio, utilizando a dicho fin un tipo y cuerpo de letra distinto al elegido para confeccionar el resto de la boleta.

Artículo 17º.- Observaciones al modelo de boleta - Aprobación. Las observaciones que efectúe el Consejo Directivo a los modelos de boletas deberán subsanarse dentro de los dos (2) días hábiles.

Artículo 18º.- Contra la resolución del Consejo Directivo se podrá pedir aclaratoria o interponer recurso de reposición dentro del plazo de dos (2) días. La decisión correspondiente deberá ser fundada y dictarse en el plazo de un (1).

VI - Acto Comicial

Artículo 19º.- Fiscales. Las listas que intervengan en el acto electoral podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.

Artículo 20º.- Autoridades de las mesas receptoras de votos. La mesa receptora de votos tendrá como única autoridad al Presidente del Tribunal de Disciplina del Colegio.

En caso de constituirse más de una mesa receptora de votos, los presidentes de las demás mesas serán los restantes miembros del Tribunal de Disciplina.-

Artículo 21º.- Obligaciones de las autoridades de Mesa. Las autoridades de Mesa deberán encontrarse presentes en todo el acto electoral.

Artículo 22º.- Comprobante de emisión de votos. Servirá como comprobante de la emisión del voto la rúbrica en el padrón del Presidente y del elector.-

Artículo 23º.- Actividad Proselitista. El día de la elección, los actos de proselitismo estarán prohibidos.

Artículo 24º.- Duración del Comicio. El Comicio se desarrollará en el momento de celebrarse la Asamblea Ordinaria fijada a tales efectos, y podrán votar los colegiados con derecho a voto que figuren en el padrón y que se encuentren presentes al momento de darse inicio a la Asamblea. El comicio durará hasta tanto todos los votantes haya emitido su sufragio.-

En caso de que algún votante se retirara antes de emitir su sufragio, se dejará constancia de ello en el acta de cierre de comicio que labrará cada presidente de mesa.-

DISPOSICIONES VARIAS.-

Artículo 25º.- Lista única.- En caso de presentarse una lista única el Presidente de la Asamblea deberá informar tal situación a los colegiados presentes y se procederá a la proclamación de esa única lista como ganadora de los comicios.-

Artículo 26º.- Reforma del Reglamento.- La reforma del presente reglamento deberá realizarse mediante Asamblea Extraordinaria.-

Artículo 27º.- Cuestiones no previstas.- En caso de suscitarse cuestiones no previstas en el presente reglamento, la Asamblea deberá expedirse al respecto y resolver las mismas.-

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Artículo 1º.- NORMAS APLICABLES. El funcionamiento del Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de Catamarca se ajustará a lo dispuesto en los Estatutos del Colegio, las disposiciones del Código de Etica y el presente reglamento.

Artículo 2º.: PRESIDENTE. FUNCIONES. El Tribunal de Disciplina funcionará presidido por uno de sus integrantes, quien será elegido por sus mismos miembros, y será el responsable de convocar a las reuniones del cuerpo, llevar al día los archivos y registros del mismo, y representará al organismo ante el Directorio.

Artículo 3º.: REGISTRO EXPEDIENTES. El Tribunal llevará un libro de registro de los expedientes que se tramiten. Los expedientes serán numerados correlativamente, por orden de entrada, y por año, asentándose en el libro los siguientes datos: a) Número de Expediente; b) Nombre del denunciado; c) Nombre del denunciante; d) Fecha de la denuncia.

Artículo 4º.: REGISTRO RESOLUCIONES. El Tribunal llevará además un registro de las resoluciones que dicte, las que llevarán número y se archivarán correlativa y cronológicamente.

Artículo 5º: LEGAJO PERSONAL. El Tribunal llevará un legajo personal de cada colegiado que hubiera sido juzgado en el mismo, donde, además del nombre, domicilio, número de matrícula, fecha de matriculación de los profesionales, se asentarán las causas que hayan tramitado respecto del mismo, así como la resolución recaída en la misma.-

Artículo 6º.: EXCUSACIONES Y RECUSACIONES. Los Miembros del Tribunal deberán excusarse de entender en las causas, cuando por vínculos profesionales, o personales de amistad, parentesco, enemistad, o de otro orden, pueda comprometerse o cuestionarse su

imparcialidad. El denunciado tendrá facultad para recusar a los miembros del Tribunal por las mismas causas. La excusación, al igual que las recusaciones, deberán ser aceptadas por el tribunal en pleno. Los miembros separados de la causa por excusación o recusación serán reemplazados por los miembros suplentes.

Artículo 7º.: SECRETARIO DE ACTUACIONES. El Tribunal podrá designar a un secretario de actuación, nombramiento que podrá recaer en uno de los miembros del tribunal o en el asesor letrado de la entidad.

Artículo 8º.: SECRETO DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones revisten el carácter de secretas hasta tanto haya mediado pronunciamiento del Tribunal. Podrán tener acceso a las mismas, el denunciado o el abogado que éste designe en la forma y oportunidad prevista en este reglamento, y el Directorio del Colegio, en circunstancias debidamente justificadas, y a juicio del Tribunal.

Artículo 9º.: DENUNCIAS. RECEPCION. Las denuncias sobre posibles faltas a la ética o disciplina por parte de los colegiados serán recibidas por cualquiera de los miembros del Tribunal solamente en forma escrita, entregándose al denunciante copia certificada con la firma del Presidente. En caso de no encontrarse presente ninguno de los miembros del Tribunal al momento de recibirse la denuncia, la misma podrá ser recepcionada por cualquier integrante de la Comisión Directiva del Colegio. El Directorio dará conocimiento al Tribunal de la denuncia dentro de los cinco días de recepcionada, entregando bajo recibo las constancias del acta o escrito presentado ante alguno de sus miembros.

Sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal podrá actuar de oficio o a pedido de la Comisión Directiva, en los casos en los que se tenga conocimiento de una posible conducta.

Artículo 10º.: TRAMITE POSTERIOR. Recibida una denuncia, el Tribunal le dará entrada en el registro respectivo, y procederá a formar un expediente de la misma.

Artículo 11º.: FACULTADES. La tramitación de las causas se sustanciarán bajo la dirección del Presidente del Tribunal de

Disciplina, quien dirigirá todo el procedimiento, en su faz instructora, conforme dispone este reglamento.

Artículo 12º.: REUNIONES DEL TRIBUNAL. El Tribunal fijará un día de reunión por semana, o cada dos semanas, en que se reunirá para recepcionar denuncias, supervisar el funcionamiento del Tribunal, celebrar audiencias que requieran la integración de todo el cuerpo, y dictar resoluciones. Ello sin perjuicio de que pueda además reunirse en otros días y celebrar audiencias o dictar resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 13º.: EXAMEN PREVIO. RATIFICACIÓN. Una vez recibida la denuncia la misma será analizada exhaustivamente por el Tribunal de Disciplina a los fines de determinar su procedencia, si a prima facie resultara la impertinencia de la denuncia se procederá a su inmediato archivo sin más trámite.

En caso de que se determine la procedencia de la denuncia, y en los casos que corresponda, se citará al denunciante a una audiencia para ratificar la misma y se le requerirán todos los datos o detalles que el Tribunal entienda pertinentes y necesarios para la investigación y se le solicitará presente la prueba que obre en su poder, o individualice la que obra en poder de terceros. También se le solicitará individualice a posibles testigos de la falta investigada, si lo hubiere, o cualquier otro elemento que pudiera resultar útil a la investigación.

Si el denunciante no compareciere a ratificar la denuncia, la misma deberá ser archivada sin más trámite.-

Artículo 14º.: COMPARENCIA DEL DENUNCIADO. Cumplimentado el procedimiento previsto en los artículos que anteceden, el Tribunal citará al profesional o a los profesionales denunciados, a una audiencia. Si de la denuncia no resultara con certeza la identidad del profesional contra quien va dirigida, practicará previamente las diligencias pertinentes a tal fin. En la audiencia, que se celebrará por separado en caso de existir más de un denunciado o involucrado, se le dará conocimiento al profesional de la denuncia radicada en su contra, dándosele la más amplia

referencia de lo denunciado. El profesional tendrá tres días hábiles para formular su descargo por escrito y poner en conocimiento del Tribunal todas las circunstancias que modifiquen la versión de los hechos dada por el denunciante, excusen su responsabilidad o puedan resultar atenuantes, como asimismo la prueba que considere pertinente.

En caso de incomparecencia del denunciado, la causa continuará su trámite sin la presencia del mismo, haciéndole saber al domicilio denunciado en el colegio de tal situación. Sin perjuicio de ello, el denunciado podrá tomar intervención en cualquier estado del proceso.-

Artículo 15º.: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FACULTATIVA. ARCHIVO DE ACTUACIONES. PROSECUCIÓN DEL TRAMITE.

Luego de formulado el descargo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, con la presencia de sus tres integrantes, procederá a resolver el procedimiento a seguir con la causa. Podrá, si lo considera oportuno, convocar al denunciante y al denunciado a una audiencia de conciliación. También podrá disponer el archivo de las actuaciones, por resolución fundada, si del resultado de la audiencia del artículo anterior, resultase que las explicaciones o aclaraciones del denunciado hicieran inútil proseguir las actuaciones. Si, por el contrario, encontrase mérito para proseguir las investigaciones, así lo dispondrá por resolución fundada, en la que establecerá además las medidas de prueba que estime convenientes.-

Artículo 16º.. MEDIOS DE PRUEBA. Cualquier medida de prueba es admitida en este procedimiento. Si se tratase de declaración de testigos, y los mismos fueran miembros del Colegio, se procederá a citarlos bajo apercibimiento de considerarlos incurso en falta si no concurriesen a declarar sin causa justificada. Si se tratase de terceras personas ajenas al Colegio, se las invitará a concurrir, dejándose constancia de su negativa si no desearan declarar o no concurrieran a hacerlo. Los informes que fuera necesario requerir a organismos públicos o privados se solicitarán por nota del Tribunal, a título de colaboración.

El plazo para producir toda la prueba no podrá superar en ningún caso los sesenta días corridos, sin perjuicio de que el mismo podrá ser ampliado por resolución fundada del tribunal.-

Artículo 17º.: CAREOS. Si de las declaraciones del denunciado, el denunciante, o de cualquiera de los testigos, resultase alguna contradicción, el Tribunal podrá convocar a quienes hubieran incurrido en contradicción, a una audiencia conjunta en las que se les hará saber la discrepancia de sus declaraciones, e invitándolos a aclarar la situación.

Artículo 18º.: PERITOS. Si la naturaleza de la cuestión hiciera menester la opinión de un perito, el Tribunal designará un profesional para actuar en tal carácter, el que, en lo posible deberá ser colegiado. La designación de perito es de carácter irrenunciable, y sólo se admitirán excusaciones o recusaciones en la misma forma que los miembros del Tribunal. El denunciado podrá designar a un representante, miembro del Colegio para que actúe como su delegado técnico ante el perito, haciendo las aclaraciones y advertencias que crea oportuno.

Artículo 19º.: VENCIMIENTO DE PRUEBA. Una vez producida toda la prueba dispuesta por el Tribunal, el mismo resolverá si resulta útil producir alguna otra prueba, o si la investigación ha sido agotada. En el primer caso, dispondrá cuáles medidas resuelve ordenar se produzcan y en el segundo analizará la conducta del denunciado, estableciendo la responsabilidad que *prima facie* podría atribuírsele, individualizando las disposiciones que entiende aplicables al caso. Podrá también, si considera que las pruebas han aclarado debidamente la conducta del denunciado, disponer el archivo de las actuaciones.

Artículo 20º.: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN FINAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. A partir del momento en que se hubiera producido toda la prueba comienza a correr el plazo de treinta días establecido en el Estatuto del Colegio a los fines de dictar la resolución definitiva. La misma deberá contener una relación de los hechos investigados, de las actuaciones labradas, y de la prueba rendida. Se dispondrá de acuerdo con su íntima convicción, cuál ha sido la falta imputable al denunciado, y si éste resulta o no culpable de la misma. Si lo encontraran culpable, en la misma resolución expresarán la sanción que le imponen.-

Artículo 21º.: NOTIFICACIÓN. Las sanciones dictadas por el Tribunal serán comunicadas al interesado y al Directorio del Colegio, a los fines pertinentes.

En caso de aplicarse sanción consistente en apercibimiento, queda aclarado por la presente que el apercibimiento privado consistirá en un llamado de atención por parte del Tribunal, mientras que el apercibimiento público podrá ser efectivizado a través de publicaciones internas dirigidas solo a los colegiados, o en casos graves o que se encuentre en juego el interés general, en algún diario de publicación provincial, siempre según el criterio adoptado por el Tribunal en su resolución.-

Artículo 22º.: PLAZOS. AMPLIACIÓN. Los plazos de días a que hace referencia el presente reglamento deben computarse como días hábiles, entendiéndose como tales aquellos en los que el Colegio de Psicólogos de Catamarca desplegara actividad administrativa. El Tribunal podrá tener por ampliados o suspendidos los plazos, cuando a su criterio, circunstancias de fuerza mayor hubiesen impedido el ejercicio de sus derechos dentro de la causa por parte del colegiado afectado.

Artículo 23º.: PLAZOS PARA RESOLVER. El procedimiento no podrá permanecer paralizado por un plazo mayor de 15 días hábiles, que podrá ampliarse hasta 30 en los casos en que por el estado de la causa sea menester el dictado de una resolución compleja por parte del Tribunal. Vencidos estos plazos así como el plazo para dictar resolución que establece el artículo 20, el Colegiado interesado podrá requerir pronto despacho de su trámite. Si pasados cinco días de efectuada dicha presentación, el Tribunal no se expidiere, la causa quedará archivada sin más trámite.

Artículo 24º.: APLICACIÓN SUPLETORIA. Supletoriamente serán de aplicación al proceso previsto en este reglamento las normas establecidas en el Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia, en cuanto sean compatibles con la finalidad disciplinaria del reglamento. Las normas contenidas en el mismo serán aplicadas cuidando en todo momento de asegurar el derecho a la defensa en juicio del afectado.

REGLAMENTO DE AUDITORIA INTERNA DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DE CATAMARCA

FUNCIONES DE AUDITORIA

ARTICULO PRIMERO: El colega psicólogo que cumpla las funciones de auditor interno tendrá como objetivos:

- 1.- Garantizar la calidad del servicio y el adecuado uso de los recursos institucionales.-
- 2.- Asegurar a los pacientes una atención de buena calidad y profesionalidad.-

Asimismo deberá realizar las siguientes acciones:

- 1.- Controlar las prestaciones asegurando el uso adecuado de los recursos provenientes de las obras sociales.-
- 2.- Mantener actualizado el registro de prestadores, el que deberá contener los datos personales y profesionales del psicólogo, su antigüedad, especialidad, corriente psicológica a la que adhiere, de lo contrario el profesional no será incluido en el Registro de Prestadores.-
- 3.- Elaborar resoluciones que regulen el ejercicio y la práctica de la profesión en su relación con las Obras Sociales.-

ARTICULO SEGUNDO: A los fines de realizar las acciones establecidas en el artículo anterior el auditor podrá:

- a.- Controlar que se cumplan las indicaciones establecidas a través de resoluciones internas de auditoría.-
- b.- Citar a una entrevista personal a asociados que no cumplan con las indicaciones.-
- c.- Llevar un Registro de aquellos asociados que sean citados a entrevistas personales, dejando constancia del motivo de la citación y la resolución de la cuestión.-
- d.- En caso de que el asociado citado no concurra, se comunicará de ello al Consejo Directivo, el que evaluará si corresponde girar las actuaciones a la Comisión de Ética y Disciplina.-
- e.- En los casos que corresponda será el encargado de la habilitación de consultorios, para lo que verificará mediante inspección in situ, que los mismos cumplan con los requisitos establecidos reglamentariamente, y luego realizará un informe aconsejando o no su habilitación, informe que será elevado al Consejo Directivo, a los fines de la expedición del certificado de habilitación.-
- f.- Solicitará anualmente a los colegas una declaración jurada a los fines de la actualización de datos del Registro de Prestadores, no incluyendo en el mismo a los profesionales que incumplan con la misma.-
- g.- Controlará que las declaraciones juradas presentadas anualmente, no contenga enmiendas ni tachaduras, debiendo en ese caso rechazar las mismas y solicitar su confección.-

OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES

ARTICULO TERCERO: Los profesionales psicólogos deberán presentar anualmente o en la oportunidad que le sea solicitado, ante el auditor interno, una declaración jurada en las planillas que se confeccionarán al efecto. En caso de no presentación de acuerdo a las fechas estipuladas, el asociado no será incluido en el Registro de Prestadores.-

ARTICULO CUARTO: En caso de que el profesional no presente la correspondiente planilla de auditoría ante el auditor interno, no se recibirá su facturación mensual hasta tanto de cumplimiento con dicha presentación.-

ARTICULO QUINTO: Los profesionales psicólogos deberán presentar las facturaciones mensuales y planillas de auditoría ante la Secretaría Administrativa en los horarios y modalidades que el Consejo Directivo determine.-

En caso de que se presenten facturaciones y planillas de auditoría fuera del plazo fijado a tales efectos, las mismas serán receptadas pero se aplicará una multa por cada día de retraso, cuyo monto será equivalente al valor de una cuota societaria por día, sin embargo el plazo de retraso no podrá ser nunca superior a cinco días.-

ARTICULO SEXTO: A los fines de la presentación de la facturación, las órdenes deberán llenarse correctamente, sin borrones ni enmiendas y de acuerdo a lo estipulado por cada Obra Social. En caso

de ser necesaria alguna aclaración la misma se realizará en un papel aparte que será abrochado a la orden correspondiente. Sin perjuicio de ello, el Colegio no será responsable de los débitos o desgloses efectuados por las Obras Sociales por el incorrecto llenado de las órdenes.-

ARTICULO SEPTIMO: Si bien la presentación de la facturación es personal, en los casos que el profesional se viera impedido de concurrir al Colegio para ello, podrá presentarla otra persona agregando a las órdenes de práctica y a las planillas de auditoría cuatro (4) hojas tamaño oficio firmadas y selladas en el extremo inferior derecho por cada Obra Social que se presente.-

La primera hoja quedará para el Colegio, la segunda y tercera hoja son para la Obra Social y la cuarta hoja será entregada al asociado en el momento de la entrega de la facturación, y será el comprobante de lo facturado en ese mes, y requisito indispensable para realizar cualquier tipo de reclamo posterior.-

ARTICULO OCTAVO: La facturación deberá ser presentada por los profesionales en forma completa, ya que en caso contrario no se entregarán órdenes en los días subsiguientes.-